



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-0021-00.
Actor:	ROQUE EDUARDO MUÑOZ BRAVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1725

Mediante Sentencia No. 112 del 5 de octubre de 2017 dispuso conceder las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 75-76 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones reconocidas.</i>	<i>\$509.984</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$569.984

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d1fc3025d2fa5ecadffc820ff97efd597c10dd7f07922427a532b26682f7**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00072-00.
Actor:	MYRIAM CUERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1716

Mediante sentencia No. 143 del 19 de diciembre de 2017 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (cuaderno principal 1, folio 108 a 114).

El H. Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de sentencia del 28 de junio de 2018, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y demandante, y dispuso, confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, y condenó en costas (cuaderno segunda instancia folios 26 a 35 EF.)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos primera instancia	Gastos de notificación	\$60.000
Agencias en Derecho primera instancia	4% del valor de las pretensiones reconocidas.	\$158.491
Agencias en Derecho segunda instancia	El valor de un (1) SMMLV	\$781.242
	TOTAL	\$999.733

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2165c4374c014a2cab671a6ab661465a9429c6761230633030bb6210b61364**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00178-00.
Demandante:	YILDER CAMILO VELASCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1734

Mediante sentencia N° 163 del 6 de agosto de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (Cuaderno 3, folio 406-416).

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, y condenó en costas a la parte demandante en suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda (Folio 93 - 121 Cdno. Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 163 del 6 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia		\$0
Expensas y costos primera instancia.	Sin condena en costas en esta instancia	\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda	\$150.000
	TOTAL	\$150.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b659eccaf1df5cba3558ca95dee8aac42265cf5bfc98404e55dd60d020a87**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00189-00.
Actor:	GLADYS OLARTE DE LEON.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACION AL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1723

Mediante Sentencia No. 082 del 29 de junio de 2018 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 140-143 EF).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia del 4 de julio de 2019 resolvió **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas. (cuaderno segunda instancia folios 29-37 EF),

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 4 de julio de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 082 del 29 de junio de 2018, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6551fcfa769ac85395bd6baf16f122c8ea9a332f392dd8f6d281cb7a6a5fd**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00204-00.
Actor:	YUSTRI AMPARO ALBAN PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1724

Mediante Sentencia No. 142 del 26 de septiembre de 2018 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 86-89 EF).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia No. 160 del 5 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y dispuso, **MODIFICAR** parcialmente la Sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (cuaderno segunda instancia folios 34-41 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Expensas y costos segunda instancia.</i>	<i>Valor de los costos del proceso.</i>	<i>\$60.000</i>
<i>Agencias en Derecho primera instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda.</i>	<i>\$972.241</i>
	TOTAL	\$1.032.241

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84153c951055d81974d0ee0c38073824d0e6b2a9177e0448128b463a92405e8**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00215-00.
Demandante:	IMPORTARTEX S.A
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1740

Mediante sentencia N° 112 del 30 de mayo de 2019 se dispuso acceder a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada por la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio (Cuaderno 2, folio 240 - 244).

En sentencia del 3 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada por la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (Cuaderno de segunda instancia, folio 62 – 79).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 3 de marzo de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 112 del 30 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio	\$238.517
Expensas y costos primera instancia.	Gastos ordinarios del proceso	\$60.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$1.298.517

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9d921e9e44d097bc22731341cc6c631634e0a391e566fe0d668d527f787b4**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00236-00.
Actor:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Demandado:	ALFONSO SANTOS MONTERO
M. de Control:	REPETICIÓN.

Auto N° 1726

Mediante Sentencia No. 002 del 21 de enero de 2019 dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante. (Cuaderno principal 1 folio 266-275 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
---------------	-----------------	--------------

<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones reconocidas.</i>	<i>\$676.442</i>
	TOTAL	\$676.442

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be12da9c7c6a1771ef6fc735edc78f4fb20ae85cb1f594e189c7a1cfa44f07**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-0241-00.
Actor:	HUGO BERTO VARGAS OSPINA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1727

El Despacho mediante Sentencia No. 202 del 23 de noviembre de 2018 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 98-101 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones reconocidas.</i>	<i>\$412.425</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos del proceso.</i>	<i>\$60.000</i>
	TOTAL	\$472.425

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 9
 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70666a6a27c7fcf0836ac60e8015d420a6a495dbda59b78d3261f6f76786f21**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00243-00.
Actor:	NILSA ARIAS VIVAS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1728

Mediante Sentencia No. 131 del 6 de septiembre de 2018 se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda. (Cuaderno principal 1 folio 76-78 EF).

El Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de Sentencia del 28 de mayo de 2019, resolvió confirmar la Sentencia de primera instancia sin condena en costas a la parte demandante.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

<i>COSTAS</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	\$ 374.440
	<i>TOTAL</i>	<i>\$ 374.440</i>

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4966f00fcec764361768bdb884b55d9e88b0370e3c2b5f5b77da29b51692e9c**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00297-00.
Demandante:	WILLIAM BARRERA SANCHEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SCIALES DEL MAGISTERIO- y OTRO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1741

Mediante sentencia N° 252 del 29 de noviembre de 2019 dispuso negar las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (Cuaderno 2, folio 262-273).

En sentencia N° 058 del 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (Cuaderno segunda Instancia, Folio 46 - 57).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia No. 058 del 19 de mayo de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia No. 252 del 29 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia		\$0
Expensas y costos primera instancia.		\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 1.000.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7cd549ed0514fdf468dc460a804873943f805a65a83c2595a494884458684**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00337-00.
Actor:	MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1732

Mediante Sentencia No. 067 del 28 de marzo de 2019 se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante. (Cuaderno principal 1 folio 176-179 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo Anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$ 162.698
	TOTAL	\$ 162.698

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38ea250e2646ace5c14ea485c6135ed95b1650ac941f975582a5dd56ac8a2c**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00369-00.
Demandante:	JULIO HERLINDO PINCHAO CUATIN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1735

Mediante sentencia N° 010 del 17 de febrero de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda por caducidad de la acción, sin condenar en costas a la parte vencida (Cuaderno 1, folio 207-211).

Mediante sentencia N° 024 del 24 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones (Cuaderno segunda Instancia folio 022 - 034).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante sentencia N° 024 del 24 de febrero de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 010 del 17 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia		\$0
Expensas y costos primera instancia.		\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones	\$772.082
	TOTAL	\$772.082

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a27e8f9eed67f481c44b056802ad74d96f476cdaa45ce76b8780aee427edae**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00433-00.
Demandante:	FERRASA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1742

Mediante sentencia N° 86 del 24 de abril de 2019 se dispuso acceder a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada por la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio (Cuaderno 1, folio 139 - 143).

En sentencia del 24 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada por la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (Cuaderno de segunda instancia, folio 55 – 74).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia No. 86 del 24 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio	\$81.038
Expensas y costos primera instancia.	Gastos ordinarios del proceso	\$60.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$1.141.038

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f7425ada7bfad8ca95fbcefae1f5382cf807c4db82d1bc6b4c9662ef56b21e**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00058-00.
Demandante:	LIBIA YOLANDA HERRERA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1736

Mediante sentencia N° 172 del 22 de agosto de 2019 se resolvió de fondo el asunto y dispuso negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas. (Cuaderno 1, folio 87 - 89)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno 1, folio 91)

Mediante sentencia N° 152 del 5 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en esa instancia (Cuaderno de segunda instancia, folio 25 - 34).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 152 del 5 de agosto de 2021, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 172 del 22 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722f076ad74aa67c3fe84c608e3a23a6fa379e44f1d999f8575669d419b4b745

Documento generado en 13/12/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-0204-00.
Actor:	SAGER SA.
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 1733

Mediante Sentencia No. 189 del 8 de noviembre de 2018 dispuso conceder las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la entidad demandada. (Cuaderno principal 1 folio 91 y ss EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

<i>COSTAS</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	4% del valor del impuesto de industria y comercio fijado por la entidad accionada	\$ 123.698
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	\$13.000
	<i>TOTAL</i>	<i>\$ 136.698</i>

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38478dabe3f004249f084e397e70b7aa8eb64c354e81212fb3324dbb9994387b**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00002-00.
Demandante:	JULIAN MAURICIO OROZCO ALVAREZ.
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1737

Mediante sentencia N° 082 del 30 de julio de 2020 se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas (archivo 20).

Mediante sentencia N° 005 del 20 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho y no condenar en costas (Cuaderno de segunda instancia, folio 28 - 43).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 005 del 20 de enero de 2022, resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia N° 082 del 30 de julio de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd3a72e87382aaf638a6b13aa3204957588938b83a20336b1bb4fee98be906**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00013-00.
Demandante:	COSME WILLIAM PINO SALAZAR
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1743

Mediante sentencia N° 218 del 23 de octubre de 2019 se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas. (Cuaderno 1, folio 60-63)

En sentencia del 11 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. (Folio 38 - 51 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 11 de agosto de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 218 del 23 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Sin acreditación de causarse	\$0
Expensas y costos primera instancia.	Gastos de notificación	\$26.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 1.026.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5191d3308334fa6342c7dcff521969135e926c2adc9ccb27152b382eae43d3a**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00065-00.
Demandante:	JOSE LUIS TAPIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1744

Mediante sentencia N° 226 del 29 de octubre de 2019 se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (Cuaderno 1, folio 109 - 113).

En sentencia N° 048 del 17 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Despacho, y ordenó condenar en costas en ambas instancias (Cuaderno segunda instancia, folio 33 a 47).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP y conforme a las directrices de anteriores providencias de este Despacho, se fijaran las agencias en derecho para la primera instancia, en el mismo valor calculado para la segunda instancia, es decir en el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 048 del 17 de marzo de 2022, resolvió REVOCAR, la sentencia N° 226 del 29 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
Expensas y costos primera instancia.		\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 2.000.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6420bbb1412d62f9ddd7ae85b1dccbe4fe323175d5c9aec2da9538acec6af9d**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00199-00
Demandante:	GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1738

Mediante sentencia N° 178 del 18 de diciembre de 2020 se dispuso negar las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida(archivo 32).

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en esta instancia (Cuaderno Segunda Instancia, folio 7 - 18).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 178 del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70bf491b1579c18806f581fe633c584421216e8e1747ac2c70791ce5327d1a6**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00281-00.
Demandante:	BELISARIO TOBAR GUERRERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Auto No. 1738

Mediante sentencia N° 240 del 26 de noviembre de 2019 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas (Cuaderno 1, folio 127 - 131).

En sentencia N° 099 del 20 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (Cuaderno de segunda instancia, folio 36 – 48 E.D.).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 099 del 20 de mayo de 2021, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 240 del 26 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Sin acreditación de causarse	\$0
Expensas y costos primera instancia.	Sin condena en esta instancia	\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 1.000.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d737e54b482f5869c03dbf61d4839f8a90a0aebbd11cb45c342ad8568fc5c**

Documento generado en 13/12/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00118-00
Actor:	MARTHA MIREYA COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 1717

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que el Departamento del Cauca presentó contestación dentro de la oportunidad procesal y dentro de su escrito no formuló excepciones previas.

Por su parte, el extremo activo en el traslado de excepciones, solicitó se oficiara al Ministerio de Trabajo Territorial Cauca para que certificara si para la fecha de suspensión y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 677 de 2015 se autorizó la suspensión y posterior liquidación del contrato No. 677 de 2015. Con base en lo expuesto por la parte actora, mediante Auto N°1692 de 25 de noviembre de 2022 se requirió al Departamento del Cauca para que complementara el expediente administrativo solicitado desde el auto admisorio de la demanda, indicando de manera específica si para la suspensión y liquidación del contrato N°677 de 2015, suscrito con la señora Martha Mireya Collazos Álvarez, se había pedido autorización ante el Ministerio de Trabajo. Sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

Considera el Despacho entonces, que el expediente administrativo aportado por la entidad accionada, es suficiente para decidir de fondo el presente asunto, razón por la cual se negará el decreto de la prueba solicitada.

Por último, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, numeral primero, se fija la litis de la siguiente manera: Determinar si los actos administrativos contractuales a través de los cuales se suspendió y liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 677 de 2015, están afectados de nulidad, y en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de honorarios y la sanción establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210011800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/19001333300920210011800)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11efbf58406fc3337e80dd923642ec4cb5daa0235b208974f8e126e0058f6ab9**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	19001-33-33-009-2022-00154-00
Actor	:	EDUARDO RAMIRO PORTILLA AYALA
Accionado	:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	EJECUTIVO

Auto No. 1722

El señor EDUARDO RAMIRO PORTILLA AYALA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, por la suma de \$ 1.583.748,68 correspondiente subsidio familiar reconocido mediante Resolución No. 0583 del 19 de septiembre de 2019, suscrita por el Director de Talento Humano de la entidad accionada, y la sanción moratoria por no pago oportuno de la mencionada prestación.

Sobre la competencia del juez para conocer asuntos de esta naturaleza, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración judicial, establece lo siguiente “...*la jurisdicción ordinaria **conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos** por la Constitución o la ley a otra jurisdicción*” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2 numeral 5 del Código procesal del Trabajo, establece que “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad***” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 100 del mismo estatuto adjetivo, consagra la procedencia de procesos ejecutivos para el “... *cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto** o documento **que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”(Resaltado fuera de texto)

Sobre el marco de competencias de esta jurisdicción, el artículo 104 numeral 6 del CPACA, expresamente dispone que los jueces administrativos conocerán de “6. *Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta*

*jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades.” (Resaltado fuera de texto)*

A su vez, los artículos 298 y 299 del CPACA establecen que por factor de conexidad y para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo derivado de **sentencia de condena impuesta o conciliación aprobada** por la jurisdicción contencioso administrativa, el juez competente será aquel que profirió la decisión. En relación con **laudos arbitrales y títulos derivados de relaciones contractuales entre entidades pública**, será competente la jurisdicción para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos que de ellos se deriven atendiendo los factores territoriales y por cuantía, estos últimos además, conforme las previsiones del artículo 75 de la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previniendo que “*el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, expresamente dispone, como títulos ejecutivos “**Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”, con la respectiva constancia de ser copias auténticas correspondiente al primer ejemplar.

Al respecto, debe precisarse que la mera enunciación como título ejecutivo de los referidos actos administrativos, no comporta en modo alguno la asignación de competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para avocar el conocimiento de procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de las obligaciones que se impone la misma administración pública, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo será competente en el marco de sus atribuciones de los procesos ejecutivos amparados en títulos ejecutivos derivados de (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales, no de aquellos que se sustenten en actos administrativos en firme, y menos de aquellos que reconozcan prestaciones laborales, los cuales serán de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

Así lo aclaró la H. Corte Constitucional, al desatar un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre las jurisdicciones contencioso administrativa y laboral, mediante auto No. 613 del 2 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente CJU-299:

“Con base en lo anterior, el CPACA no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4° del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De una parte, porque una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 conduce a una conclusión contraria¹. En efecto, a partir de la lectura de los artículos 104 (numeral 6°), 297, 298 y 299 de dicha normativa se advierte que, en términos generales, se refieren a los títulos ejecutivos señalados en la primera de estas disposiciones, como se expone a continuación:

Artículo 104	Artículo 297	Artículo 298	Artículo 299
En su numeral 6°, señala que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de procesos ejecutivos originados en: (i) condenas impuestas; (ii) conciliaciones aprobadas; (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados por entidades públicas.	En esta norma se explica que constituyen título ejecutivo "para efectos de este Código": (i) sentencias ejecutoriadas; (ii) decisiones proferidas en mecanismos alternativos de solución de conflictos; (iii) contratos y otros actos asociados a ellos; (iv) actos administrativos.	Establece disposiciones en caso de que los títulos ejecutivos sean (i) sentencias condenatorias; (ii) laudos arbitrales; y (iii) conciliaciones aprobadas.	Prevé un procedimiento para la ejecución de títulos derivados de contratos estatales.

De este modo, como lo estableció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "es importante precisar que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem"².

En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. **Por esta razón, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales.**

¹ En tal sentido, puede afirmarse que, por ejemplo, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA incluye dentro de los documentos relacionados con el contrato estatal que constituyen título ejecutivo "(...) el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual". Por lo tanto, si tales documentos son actos administrativos, es lógico que el numeral siguiente de dicho código haya previsto en qué condiciones aquellos constituyen títulos ejecutivos. De este modo, la referencia que hace esta última disposición a los actos administrativos no implica que todos los procesos que se originen en ellos deban ser atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicación No. 110010102000201900958 00.

Así lo sostuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **providencia del 20 de febrero de 2020**. En aquella oportunidad, el demandante solicitaba el pago de los intereses que se causaron con ocasión de una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica que se hizo exigible el 20 de septiembre de 2002 y se hizo efectiva el 20 de junio de 2016. Ante el conflicto que se suscitó entre un juzgado laboral y uno de la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura advirtió que el título ejecutivo con base en el cual se interponía la demanda era la Resolución 01096 del 20 de septiembre de 2002. Esta, conforme al numeral 4° del artículo 297 del CPACA, se entendía como título ejecutivo. No obstante, no se enmarcaba dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 104 ibidem. Por consiguiente, asignó la competencia en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

Posteriormente, el **4 de marzo de 2020**, esta misma autoridad judicial conoció de otro conflicto negativo de jurisdicciones, con ocasión de una demanda dirigida a que se ordenara el pago de unas sumas de dinero originadas en un acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al contrastar este título ejecutivo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no encontró que este se derivara de un contrato celebrado por una entidad estatal, un laudo arbitral en el que una de las partes fuera una de esas entidades, una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de una condena impuesta por esta. Por esa razón, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal. "(Resaltado fuera de texto)

Caso concreto:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de una suma de dinero derivada del reajuste al subsidio familiar, reconocido mediante Resolución No. 0583 del 19 de septiembre de 2019 debidamente ejecutoriada el 4 de octubre de 2019, por su desempeño como miembro activo de la Policía Nacional.

Considera el Despacho, al tenor de lo expuesto que, al pretenderse por parte del actor el pago de acreencias laborales reconocidas mediante acto administrativo, el mismo, no se encuentra dentro de los títulos ejecutables por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y atendiendo las previsiones de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996; 2 numeral 5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme la cláusula general de competencia, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral será quien deba avocar el conocimiento del

presente proceso ejecutivo .

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, conocer el proceso ejecutivo iniciado por EDUARDO RAMIRO PORTILLA AYALA, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y radicado con NUR 19001-33-33- 009-2022-00154-00

Por lo considerado SE **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547ec74801384b8a63cbd30ca6e8ba003265d212ede65475e17b812b92cced1**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00157-00
Actor:	MARIA DEL SOCORRO MERA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	SALUD VIDA EPS hoy SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1721

MARIA DEL SOCORRO MERA FERNANDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SALUD VIDA EPS hoy SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION (archivo 1) para obtener el pago de la suma de \$ 650.000.000 e intereses moratorios, como valor adeudado en virtud del pago de perjuicios morales reconocidos mediante sentencia de primera instancia Nro. 044 proferida el 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso instaurado entre las mismas partes dentro del ejercicio del medio control de Reparación Directa, radicado con el NUR 19001-33-31-003-2012-00054-02, decisión confirmada a través de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017 por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Cauca.

Consideraciones:

El artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

En jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha precisado que los documentos integrantes del título jurídico deben conformar una unidad jurídica constituida por requisitos formales y de fondo, buscando los primeros que los documentos soporte de la obligación sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación decostas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme o de contratos estatales ; los segundos, buscan que en los documentos base de la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor

del ejecutante y a cargo del ejecutado, líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando se trata de obligaciones pagaderas en dinero¹.

El apoderado de la parte ejecutante, en el acápite de pruebas de la demanda refiere que aporta las sentencias objeto de recaudo con la constancia de ejecutoria, sin embargo los enunciados documentos, así como, los poderes que facultan al apoderado judicial para el ejercicio de la acción ejecutiva, no fueron anexados con la demanda.

Respecto de los requisitos formales de la demanda ejecutiva, ha admitido de manera pacífica el H.Consejo de estado, la necesidad de aportar el original o la copia auténtica del título ejecutivo en atención a la rigidez probatoria que se exige para esta clase de procesos.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que "en los procesos ordinarios -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, **añadió que en tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica**², disposición que a juicio del Despacho es coherente con la naturaleza de los procesos ejecutivos, en el entendido que, las obligaciones susceptibles de ejecución deben contener una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que integren la unidad jurídica que se pretende ejecutar deben constituir plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar y deben aportarse al proceso en debida forma, lo cual no se cumple en el caso concreto.

Al respecto, si bien en la demanda se enuncian los posibles documentos que integran el título ejecutivo al cobro, estos no se aportaron, como tampoco se arribaron al proceso los poderes que facultan al apoderado para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en proceso ordinario, razón suficiente para no librar mandamiento de pago solicitado.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y SE **DISPONE**

PRIMERO. - NO LIBRAR mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico efrenbermudezr@outlook.es el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Expuso la H. Corporación: "De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese -comose anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405" (Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Institudo Desarrollo Urbano -IDU-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9c9678d6495a24b050c7d847f8f847d055dbf2ec6ae4f3964cf32437fff24**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>